PUEBLA

IUSera

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA



ADMINISTRATIVO

2026

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
29/jun/1984	Se expide la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
15/jul/1986	Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 39 párrafo Segundo, 42, 48, 67, 72, 82 fracción II y 85 y Se ADICIONAN los artículos 50 fracción IX con un agregado, 62 con la fracción IX y 82 fracción VIII con un Segundo párrafo, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
27/dic/1994	Artículo Único. SE REFORMAN los artículos 2º. ; Fracción VI del artículo 3º. ; Fracción XIX del artículo 50; Fracción II del artículo 51; 52; 54; 56; 57; Fracción III, IV y VI del artículo 58; 60; Fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 62; 63; 64; 65; 66; 67; la Fracción I y su párrafo segundo y la Fracción II del artículo 68; 70; 72; Fracción I y III del 74; Fracción I del Artículo 80; 81; Fracciones I, II, IV, VI, VII, y VIII del Artículo 82, 85, 86, 88, 89 y 92. SE DEROGAN. El Segundo párrafo de la Fracción XX del artículo 50; Fracción I del Artículo 58; Fracciones VII, VIII y IX del artículo 62, cuarto y quinto párrafos del Artículo 63; primer párrafo de la Fracción I del Artículo 68; Artículo 84, 87 y los transitorios del primero al quinto. SE ADICIONAN. La fracción VII al Artículo 3º, un párrafo al inciso c) del artículo 14; las Fracciones III y IV al artículo 51; Artículo 53 Bis; Fracción IV al Artículo 68; un Segundo párrafo a la Fracción II del artículo 80 y la fracción III al artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
O7/mar/1995	Acuerdo del H. Congreso del Estado, en torno a lo dispuesto por los artículos 81, 85, y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
27/jun/1995	Artículo Único. Se REFORMA la fracción IX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
04/jul/2005	Artículo Único. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 14, el 16 y la fracción I del 28, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
05/ago/2005	Artículo Único. Se reforma el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
02/ene/2012	ÚNICO.- Se adiciona la fracción IX Bis al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
11/feb/2015	SEGUNDO.- Se reforman la fracción III y el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 68; y se adicionan un tercer párrafo a la fracción IX Bis del artículo 50, y la fracción V al artículo 68, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
31/dic/2015	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes
31/dic/2015	SEGUNDO. Se reforma la fracción XXIII, y se adiciona la XXIV del artículo 50, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, para quedar como sigue:
29/dic/2017	ÚNICO. Se DEROGAN el Título Tercero Responsabilidad Administrativa, Capítulo I Sujetos y Obligaciones del Servidor Público, los artículos 49, 50, 51; Capítulo II Procedimientos Administrativos y Sanciones, los artículos 52, 53, 53 Bis, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73,74, 75, 76, 77, 78, 79, 80; Título Cuarto, Capítulo Único Registro Patrimonial de los Servidores Públicos y los artículos 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los

	Servidores Públicos del Estado de Puebla, para quedar como sigue
28/jun/2019	ÚNICO. Se REFORMA la fracción III del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
02/dic/2020	ÚNICO. Se REFORMA la fracción II del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
15/mar/2026	ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 3, 6, el primer párrafo y los incisos a) y b) del 14, el 16, la fracción I del 28, el 46, el 47 y el 48, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla

CONTENIDO

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. 7
TÍTULO PRIMERO 7
CAPÍTULO ÚNICO 7
DISPOSICIONES GENERALES 7
Artículo 1 7
Artículo 2 7
Artículo 3 7
Artículo 4 7
Artículo 5 7
TÍTULO SEGUNDO 8
PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA 8
CAPÍTULO I 8
SUJETOS, CAUSAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DEL JUICIO POLÍTICO 8
Artículo 6 8
Artículo 7 8
Artículo 8 8
Artículo 9 9
Artículo 10 9
Artículo 11 10
Artículo 12 10
Artículo 13 10
Artículo 14 10
Artículo 15 10
Artículo 16 10
Artículo 17 11
Artículo 18 11
Artículo 19 11
Artículo 20 11
Artículo 21 11
Artículo 22 11
Artículo 23 12
Artículo 24 12
Artículo 25 12
Artículo 26 12
Artículo 27 12
CAPÍTULO II 12
PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA 12
Artículo 28 12
Artículo 29 13
Artículo 30 13
Artículo 31 14
CAPÍTULO III 14
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO SEGUNDO 14
Artículo 32 14
Artículo 33 14
Artículo 34 14
Artículo 35 14

Artículo 36 14
Artículo 37 14
Artículo 38 15
Artículo 39 15
Artículo 40 15
Artículo 41 16
Artículo 42 16
Artículo 43 16
Artículo 44 16
Artículo 45 16
Artículo 46 17
Artículo 47 17
Artículo 48 17
TÍTULO TERCERO 17
Se deroga. 17
Artículo 49 17
Artículo 50 17
Artículo 51 17
CAPÍTULO II 18
Se deroga. 18
Artículo 52 18
Artículo 53 18
Artículo 53 Bis 18
Artículo 54 18
Artículo 55 18
Artículo 56 18
Artículo 57 18
Artículo 58 18
Artículo 59 18
Artículo 60 18
Artículo 61 19
Artículo 62 19
Artículo 63 19
Artículo 64 19
Artículo 65 19
Artículo 66 19
Artículo 67 19
Artículo 68 19
Artículo 69 19
Artículo 70 19
Artículo 71 19
Artículo 72 20
Artículo 73 20
Artículo 74 20
Artículo 75 20
Artículo 76 20
Artículo 77 20
Artículo 78 20
Artículo 79 20
Artículo 80 20
TÍTULO CUARTO 20
Artículo 81 20

Artículo 82 21
Artículo 83 21
Artículo 84 21
Artículo 85 21
Artículo 86 21
Artículo 87 21
Artículo 88 21
Artículo 89 21
Artículo 90 21
Artículo 91 21
Artículo 92 21
Artículo 93 22
Artículo 94 22
TRANSITORIOS 23
TRANSITORIOS 25
TRANSITORIO 26
ACUERDO 28
TRANSITORIO 30
TRANSITORIO 31
TRANSITORIO 32
TRANSITORIOS 33
TRANSITORIOS 34
TRANSITORIOS 36
TRANSITORIOS 37
TRANSITORIOS 39
TRANSITORIOS 40
TRANSITORIOS 41

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 [1]

Esta Ley es reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de juicio político.

Artículo 2 [2]

Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.

Artículo 3 [3]

Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley son: I. El Congreso del Estado, y II. Los demás Órganos que determinen las Leyes.

Artículo 4

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 5

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros Ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a la que deba conocer de ellas.

[1] Artículo reformado el 15/mar/2026.
[2] Articulo reformado el 27/dic/1994.
[3] Artículo reformado el 15/mar/2026.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

CAPÍTULO I

SUJETOS, CAUSAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 6 [4]

Son sujetos de juicio político las y los servidores públicos siguientes:

I. Persona Titular del Poder Ejecutivo;

II. Diputadas y Diputados del Congreso del Estado;

III. Persona Titular de la Auditoría Superior del Estado;

IV. Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

V. Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;

VI. Juezas y Jueces de primera instancia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y

VII. Personas Integrantes del Órgano de Administración Judicial

Artículo 7

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio a su cargo, sólo es responsable por delitos graves del orden común, sin perjuicio de la responsabilidad política que se establece en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8

Procede el juicio político por:

a). Violaciones graves a la Constitución del Estado.

b). Manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

c). Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

[4] Artículo reformado el 15/mar/2026.

Artículo 9

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las Instituciones Democráticas;

II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;

III. Las violaciones graves a los derechos humanos y sus garantías;[5]

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales o cualquier omisión cuando aquéllas o éstas causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o a la sociedad, o motive trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

Artículo 10

En caso de juicio político son aplicables las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, o dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; y

II. Las sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

III. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones, a que se refiere el artículo anterior.

IV. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, de uno a diez años.

V. Cuando los actos que se imputen al encausado tengan carácter delictuoso, el Congreso hará la declaración a que alude la presente Ley.

[5]Fracción reformada el 28/jun/2019.

Artículo 11

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 12[6]

En el Congreso del Estado se constituirá una Comisión Instructora que se encargará de sustanciar el procedimiento de los juicios políticos, hasta ponerlos en estado de que el Congreso pueda dictar la resolución definitiva.

Artículo 13

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado.

Artículo 14

Presentada la denuncia ante la Secretaría General del Congreso y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes, se turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que determinará:[7]

a). Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en los artículos 8 o 9 de esta ley; [8]

b). Si la persona inculpada está comprendida entre las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, y [9]

c). Si la denuncia es procedente y amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la Comisión desechará de plano la denuncia presentada. [10]

Artículo 15

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 16[11]

Acreditados los extremos a que se refiere el artículo 14, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, turnarán la denuncia a la Comisión Instructora, la que practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho materia de la

[6] Articulo reformado el 05/ago/2005.
[7] Párrafo reformado el 04/jul/2005 y el 15/mar/2026.
[8] Inciso reformado el 15/mar/2026.
[9] Inciso reformado el 15/mar/2026.
[10] Párrafo adicionado el 27/dic/1994.
[11] Articulo reformado el 04/jul/2005 y el 15/mar/2026.

denuncia, establecer las características y circunstancias del caso y precisar la intervención que haya tenido la persona servidora pública denunciada.

Artículo 17

Dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la denuncia por la Comisión Instructora, ésta emplazará al servidor público de que se trate, haciéndole saber su garantía de audiencia y la materia de la denuncia, para que informe sobre ésta, lo que podrá hacer personalmente, a través de su defensor o por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes al emplazamiento.

Artículo 18

La Comisión Instructora, transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante, el servidor público, y su defensor, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Artículo 19

Si al concluir el término probatorio no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo discrecionalmente hasta por otros treinta días naturales.

Artículo 20

La Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 21

Concluido el término probatorio y la prórroga de éste en su caso, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de treinta días hábiles, y otros tantos a la vista del encausado y su defensor, para tomar apuntes y formular alegatos, los que deberán presentar por escrito dentro de los seis días hábiles siguientes.

Artículo 22

Transcurrido el plazo para alegar, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias de los procedimientos, analizando la conducta o los hechos imputados y haciendo las consideraciones jurídicas que procedan.

Artículo 23

La Comisión Instructora, con bases en las constancias del procedimiento, formulará sus conclusiones, que contendrán un proyecto de resolución, en el que se determine:

I. Si está legalmente comprobada o no la conducta o el hecho materia de la denuncia.

II. Si existe o no responsabilidad del encausado; y

III. En su caso la sanción que a su juicio deba imponerse.

Artículo 24

Una vez emitidas las conclusiones de la Comisión Instructora se citará, dentro de tres días siguientes, a una sesión plenaria del Congreso, para resolver sobre la denuncia presentada.

Artículo 25

En la sesión plenaria a que se refiere el artículo anterior, el Congreso se erigirá en Gran Jurado, la Secretaría del mismo dará lectura a las constancias procesales que se estimen procedentes y a las conclusiones de la Comisión Instructora y acto continuo dictará la resolución que corresponda.

Artículo 26

Si el Congreso resolviere que no procede la acusación, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo y no podrá ser sujeto nuevamente a juicio político por los mismos hechos.

Artículo 27

El Decreto que contenga la sentencia, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se notificará al encausado, a su defensor y al poder que corresponda.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 28

Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado y el 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo anterior, en materia de juicio

político ante el Congreso del Estado; y se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si a juicio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo harán saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen. **12**

II. La Comisión Instructora, en su caso practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya privación se solicita.

III. Concluida la averiguación a que se refiere la fracción anterior, la Comisión Instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

IV. La Comisión Instructora, deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la misma y en ese caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

V. Dada cuenta con el dictamen correspondiente, el Congreso se erigirá en Jurado de Procedencia y conocerá en Asamblea Plenaria del dictamen que la Comisión le presente y, actuando en los mismos términos previstos por el artículo 25 en materia de juicio político y en lo conducente, se resolverá lo que corresponda.

Artículo 29

Si el Congreso resuelve, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Artículo 30

Si el Congreso resuelve que no ha lugar a proceder contra el inculpado, no podrá seguirse, por los mismos hechos, ningún procedimiento ulterior, mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso, cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

12 Fracción reformada el 04/jul/2005 y el 15/mar/2026.

Artículo 31

Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 126 de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, de esta Ley de responsabilidades, la Secretaría del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO SEGUNDO

Artículo 32

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado no admiten recurso alguno.

Artículo 33

Cuando alguna de las Comisiones o el Congreso estimen necesario examinar al inculpado, se le citará para que comparezca personalmente, apercibiéndolo que de no comparecer se entenderá que contesta en sentido negativo.

Artículo 34

Se entenderá que el acusado ha contestado en sentido negativo cuando habiéndolo requerido alguna de las Comisiones o el Congreso, para que informe por escrito sobre uno o varios hechos, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije.

Artículo 35

Las Comisiones practicarán todas las diligencias necesarias para la integración del expediente respectivo, que permita ilustrar con claridad al órgano de decisión.

Artículo 36

Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de diligencias, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 37

Cuando esta Ley no señale término se tendrá como tal el de tres días hábiles.

Artículo 38

La Comisión respectiva o el Congreso, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera de lugar de residencia de éste, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomienden al Juez que corresponda, para que se practiquen dentro de su jurisdicción, a cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal en auxilio del Congreso del Estado.

Artículo 39

Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la Comisión, o el Congreso del Estado, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra. **13**

Por su parte, la Comisión o el Congreso del Estado solicitarán las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 40

Las Comisiones o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la Autoridad de quien se solicite tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección establecida en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su

[13] Párrafo reformado el 15/jul/1986.

procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las Comisiones o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

Artículo 41

No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, ni aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.

Artículo 42[14]

En todo lo no previsto en el Título Segundo de esta Ley, en relación con las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado y la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo, para discusión y votación de las Leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de las Comisiones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Artículo 43

En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

Artículo 44

Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 45

Las Comisiones y el Congreso del Estado podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

[14] Articulo reformado el 15/jul/1986.

Artículo 46[15]

Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal de Disciplina Judicial, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Estatal; y en todo caso al Ejecutivo Local para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 47[16]

Recibida por el Congreso del Estado la notificación de las declaratorias de las Cámaras del Congreso de la Unión relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o integrantes del Órgano de Administración Judicial, y organismos a los que la Constitución Política del Estado les otorgue autonomía, procederá como lo dispone la presente Ley.

Artículo 48[17]

En todo lo no previsto en los procedimientos que se contemplan en el Título Segundo de esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Civil aplicable.

TÍTULO TERCERO[18]

Se deroga.

Artículo 49[19]

Se deroga.

Artículo 50[20]

Se deroga

Artículo 51[21]

Se deroga.

[15] Articulo reformado el 15/mar/2026.
[16] Articulo reformado el 15/mar/2026.
[17] Articulo reformado el 15/jul/1986, el 31/dic/2015 y el 15/mar/2026.
[18] Titulo derogado el 29/dic/2017.
[19] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[20] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[21] Articulo derogado el 29/dic/2017.

CAPÍTULO II[22]

Se deroga.

Artículo 52[23]

Se deroga.

Artículo 53[24]

Se deroga.

Artículo 53 Bis[25]

Se deroga.

Artículo 54 [26]

Se deroga.

Artículo 55[27]

Se deroga.

Artículo 56[28]

Se deroga.

Artículo 57[29]

Se deroga.

Artículo 58[30]

Se deroga.

Artículo 59[31]

Se deroga.

Artículo 60[32]

Se deroga.

[22] Capitulo derogado el 29/dic/2017.
[23] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[24] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[25] Articulo adicionado el 27/dic/1994 y derogado el 29/12/2017.
[26] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[27] Articula derogado el 29/dic/2017.
[28] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[29] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[30] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[31] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[32] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.

Artículo 61[33]

Se deroga.

Artículo 62[34]

Se deroga.

Artículo 63[35]

Se deroga.

Artículo 64[36]

Se deroga.

Artículo 65[37]

Se deroga.

Artículo 66[38]

Se deroga.

Artículo 67[39]

Se deroga.

Artículo 68[40]

Se deroga.

Artículo 69[41]

Se deroga.

Artículo 70[42]

Se deroga.

Artículo 71[43]

Se deroga.

[33] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[34] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[35] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[36] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[37] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[38] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[39] Articulo reformado el 15/jul/1986 y derogado el 29/dic/2017.
[40] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[41] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[42] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[43] Articulo derogado el 29/dic/2017.

Artículo 72[44]

Se deroga.

Artículo 73[45]

Se deroga.

Artículo 74[46]

Se deroga.

Artículo 75[47]

Se deroga.

Artículo 76[48]

Se deroga.

Artículo 77[49]

Se deroga.

Artículo 78[50]

Se deroga.

Artículo 79[51]

Se deroga.

Artículo 80[52]

Se deroga.

TÍTULO CUARTO[53]

Se deroga.

Artículo 81[54]

Se deroga.

[44] Articulo reformado el 15/jul/1986 y 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[45] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[46] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[47] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[48] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[49] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[50] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[51] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[52] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[53] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[54] Articulo derogado el 29/dic/2017.

Artículo 82[55]

Se deroga.

Artículo 83[56]

Se deroga.

Artículo 84[57]

Se deroga.

Artículo 85[58]

Se deroga.

Artículo 86[59]

Se deroga.

Artículo 87[60]

Se deroga.

Artículo 88[61]

Se deroga.

Artículo 89[62]

Se deroga.

Artículo 90[63]

Se deroga.

Artículo 91[64]

Se deroga.

Artículo 92[65]

Se deroga.

[55] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[56] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[57] Articulo derogado el 27/dic/1994.
[58] Articulo reformado el 15/jul/1986 y 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[59] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[60] Articulo derogado el 27/dic/1994.
[61] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[62] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29/dic/2017.
[63] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[64] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[65] Articulo reformado el 27/dic/1994 y derogado el 29//dic/2017.

Artículo 93[66]

Se deroga.

Artículo 94[67]

Se deroga.

[66] Articulo derogado el 29/dic/2017.
[67] Articulo derogado el 29/dic/2017.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que expide la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 29 de junio de 1984, Número 53, Primera Sección, Tomo CCXXX).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. El Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia establecerán los órganos, sistemas, registros, formatos y demás circunstancias pertinentes que se requieran para ejercer las atribuciones que se le confieren en virtud de esta Reforma, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente ordenamiento; al efecto, la Secretaría de la Contraloría General del Estado entregará las declaraciones de Situación Patrimonial que en su momento haya recibido, a la autoridad que resulte competente en los términos de este Decreto.

Artículo tercero. Para los fines de la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia determinarán las oficinas que de manera provisional habrán de recibirlas respecto de los Servicios Públicos que le están adscritos, así como de custodiarlas, en tanto se establece el Órgano señalado en el artículo anterior, para la continuidad en la presentación de las Declaraciones, se podrán utilizar los formatos expedidos por la propia Secretaría.

Artículo cuarto. Conforme a lo que establece el artículo 86 de la presente ley, una vez que sean entregados los formatos a los actuales servidores públicos del Poder Legislativo y Judicial obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial, éstos tendrán 60 días para entregar su Declaración Inicial.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. JOSÉ LUIS AYALA CORONA. Diputado Presidente. DANIEL LIMÓN VÁZQUEZ. Diputado Secretario. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO. Diputada Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica ciudad de Puebla

de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ.** El Secretario de Gobernación. **LIC. CARLOS PALAFOX VÁZQUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 15 de julio de 1986, Número 5, Tomo CCXXXV).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis. Diputado Presidente. PROFR. FELIPE GUERRERO RÍOS. Rúbrica. Diputado Secretario. JESÚS ANTONIO CARLOS HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. DR. ÁNGEL RICAÑO BUSTILLOS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis. El Gobernador Constitucional del Estado. **LIC. GUILLERMO JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LIC. AMADO CAMARILLO SÁNCHEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIO

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 27 de diciembre de 1994, Número 52, Tomo CCLI).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. El Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia establecerán los órganos, sistemas, registros, formatos y demás circunstancias pertinentes que se requieran para ejercer las atribuciones que se le confieren en virtud de esta Reforma, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente ordenamiento; al efecto, la Secretaría de la Contraloría General del Estado entregará las declaraciones de Situación Patrimonial que en su momento haya recibido, a la autoridad que resulte competente en los términos de este Decreto.

Artículo tercero. Para los fines de la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia determinarán las oficinas que de manera provisional habrán de recibirlas respecto de los Servicios Públicos que le están adscritos, así como de custodiarlas, en tanto se establece el Órgano señalado en el artículo anterior, para la continuidad en la presentación de las Declaraciones, se podrán utilizar los formatos expedidos por la propia Secretaría.

Artículo cuarto. Conforme a lo que establece el artículo 86 de la presente ley, una vez que sean entregados los formatos a los actuales servidores públicos del Poder Legislativo y Judicial obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial, éstos tendrán 60 días para entregar su Declaración Inicial.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. JOSÉ LUIS AYALA CORONA. Diputado Presidente. DANIEL LIMÓN VÁZQUEZ. Diputado Secretario. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO. Diputada Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ**. El Secretario de Gobernación. **LIC. CARLOS PALAFOX VÁZQUEZ**. Rúbrica.

ACUERDO

(Del Acuerdo del Honorable Congreso del Estado, en torno a lo dispuesto por el artículos 81, 85, y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 07 de marzo de 1995, Número 19, Segunda Sección, Tomo CCLII).

PRIMERO. QUE LA COMISION INSPECTORA DE LA CONTADURIA MAYOR DEHACIENDA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SERA LA INSTANCIA COMPETENTE PARA ESTABLECER LOS ORGANOS, SISTEMAS, REGISTROS, FORMATOS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES QUE SE REQUIERAN PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE SE CONFIEREN EN VIRTUD DE LA REFORMA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, CON RESPECTO A LA RECEPCION Y CONTROL DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO.

SEGUNDO. PARA LOS FINES DE RECEPCION Y CUSTODIA DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL H. CONGRESO DEL ESTADO, SERA LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LA RESPONSABLE DE DICHA RECEPCION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL A QUE ESTAN OBLIGADOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO.

TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ECONOMICAS PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, SERA LA PROPIA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA QUIEN INPONGA LAS MEDIDAS DE APREMIO A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ELECCION POPULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS, OMISOS EN LA PRESENTACION EN TIEMPO Y FORMA DE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL.

CUARTO. POR ESTA OCASIÓN EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, SERA DE SESENTA DIAS.

QUINTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL GOBERNADOR HARÁ PUBLICAR Y CUMPLIR LA PRESENTE DISPOSICIÓN. DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS DOS DÍAS

DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. DIPUTADO PRESIDENTE. RAMON MEZA BAEZ. RUBRICA. DIPUTADO SECRETARIO. PROFR. MARCO ANTONIO CAMACHO CERVANTES. RUBRICA. DIPUTADA SECRETARIA. LIC. LAURA ALICIA SANCHEZ CORRO. RUBRICA.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SUS EFECTOS. DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO. **LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ**. EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN. **LIC. CARLOS PALAFOX VÁZQUEZ**. RÚBRICAS.

TRANSITORIO

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que reforma la fracción IX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 27 de junio de 1995, Número 51, Segunda Sección, Tomo CCLII).

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. El Gobernador del Estado. **LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ**. El Secretario de Gobernación. **LIC. CARLOS PALAFOX VÁZQUEZ**. Rúbricas.

TRANSITORIO

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 4 de julio de 2005, Número 2, Cuarta Sección, Tomo CCCLXIII).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de junio de dos mil cinco. Diputado Presidente. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS LÓPEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de junio del año dos mil cinco. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA**. Rúbrica.

TRANSITORIO

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que reforma el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 5 de agosto de 2005, Número 3, Quinta Sección, Tomo CCCLXIV).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de julio de dos mil cinco. Diputado Presidente. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS LÓPEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción IX Bis al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 2 de enero de 2012, Número 1, Segunda Sección, Tomo CDXLI).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 11 de febrero de 2015, Número 7, Cuarta Sección, Tomo CDLXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. PABLO MONTIEL SOLANA. Rúbrica. Diputada Secretaria. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 31 de diciembre de 2015, Número 22, Décima Octava Sección, Tomo CDLXXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, pendientes de resolución y ejecución substanciados conforme al artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, continuarán aplicándose las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil quince. Diputado Presidente. SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica. El Secretario de la Contraloría. **C. ALEJANDRO TORRES PALMER.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los artículos 67 y 936 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo reforma la fracción XXIII y adiciona la XXIV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 31 de diciembre de 2015, Número 22, Décima Octava Sección, Tomo CDLXXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil quince. Diputado Presidente. SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica. El Secretario de la Contraloría. **C. ALEJANDRO TORRES PALMER.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Viernes 29 de diciembre de 2017, Número 20, Novena Sección, Tomo DXII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Los procedimientos legales, administrativos y demás asuntos en materia de responsabilidades de servidores públicos del Estado que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren autorizados, iniciados o en trámite ante las autoridades competentes conforme a la ley materia de este Decreto, o en los que éstas sean parte; así como los previstos en el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones aplicables que motivaron su autorización, inicio o trámite, disposiciones que también serán aplicables para los asuntos que puedan derivar o ser consecuencia de los mismos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto; y demás disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla que contravengan la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Las referencias, remisiones o contenidos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, estatales o municipales, que estén vinculadas con las disposiciones que por este Decreto se derogan, se entenderán vinculadas o referidas, con las disposiciones relativas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de lo señalado en el Transitorio Segundo del presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER

JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de la Contraloría. **C. RODOLFO SÁNCHEZ CORRO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 28 de junio de 2019, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DXXX).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, prevendrá las erogaciones presupuestales que deriven de la aplicación de este Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. La Encargada de Despacho de la Secretaría de la Contraloría. **C. KAREN BERLANGA VALDÉS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción II del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 2 diciembre de 2020, Número 2, Sexta Sección, Tomo DXLVIII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de la Función Pública. **CIUDADANA AMANDA GÓMEZ NAVA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que Se reforman los artículos 1, 3, 6, el primer párrafo y los incisos a) y b) del 14, el 16, la fracción I del 28, el 46, el 47 y el 48, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el domingo 15 de marzo de 2026, Número 11, Quinta Sección, Tomo DCXI).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. Diputado Presidente. **ELÍAS LOZADA ORTEGA**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NAYELI SALVATORI BOJALIL**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CELIA BONAGA RUIZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **ARACELI CELESTINO ROSAS**. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, instruyo se publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**. Rúbrica. El Secretario Anticorrupción y Buen Gobierno. **CIUDADANO ALEJANDRO ESPIDIO REYES**. Rúbrica.

Referencias

Fuente original:
https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley_de_Responsabilidades_de_los_Servidores_Publicos_del_Estado_de_Puebla__15032026_%282%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.